

LAS PRENDAS POSESORIAS DE RANGO SUCESIVO: UNA MIRADA A LA PROHIBICIÓN DE PRENDAS SUCESIVAS DEL DERECHO CIVIL CATALÁN

JAVIER HERNÁNDEZ
Abogado (*)

Las prendas posesorias de rango sucesivo: una mirada a la prohibición de prendas sucesivas del Derecho civil catalán

Las dificultades existentes en Derecho civil catalán para la constitución de prendas posesorias sucesivas sobre un único bien mueble en garantía de diversas obligaciones, a diferencia de lo que sucede en el ámbito del Derecho civil común, hacen necesaria la búsqueda de soluciones que sean acordes con la finalidad pretendida por la legislación catalana en esta materia y que, al mismo tiempo, respeten los legítimos intereses de las partes directamente implicadas en la constitución de este tipo de garantías y de terceros potencialmente afectados por ellas. Junto a varias posibles soluciones de diverso alcance y eficacia, este artículo propone cierta configuración contractual de varias prendas posesorias de igual rango entre sí sobre un mismo bien mueble como una posible solución a este problema legal.

Successive pledges with displacement of possession: a view to the prohibition of successive pledges under catalonian civil law

The difficulties faced when creating successive pledges with displacement of possession over one sole moveable asset to secure several obligations under Catalan civil law, as opposed to Spanish common civil law, mean that solutions must be found that are aligned with the purpose behind the Catalan law and, at the same time, that respect the legitimate interests of the parties directly involved in the creation of this type of security interest and of the third parties that may be affected by them. In addition to several potential solutions of varying scope and effectiveness, this article proposes certain contractual arrangement involving several *pari passu* pledges with displacement of possession over one sole moveable asset as potential solution to this legal issue.

1 · INTRODUCCIÓN

Quienes asesoran habitualmente en operaciones de (re)financiación no son ajenos al importante papel que la prenda desempeña hoy en día como derecho de garantía. De hecho, entre las distintas opciones existentes para garantizar los créditos de las entidades financieras en este tipo de operaciones, la prenda es probablemente —en ambas modalidades, con o sin desplazamiento de la posesión— el derecho de garantía más utilizado en la práctica, quizá solo superado por las garantías personales solidarias y a primer requerimiento.

Las razones para ello hay que encontrarlas en diversos factores de sobra conocidos por quienes operan en este campo. Principalmente, se trata de un derecho de garantía de naturaleza real y, por tanto, oponible *erga omnes*, y ello a pesar de las limitaciones inherentes al sistema de publicidad de las prendas posesorias cuando su objeto son bienes incorporales (e. g., derechos de crédito). Es también una garantía de constitución rápida y sencilla, sin graves controles registrales *ex-post* —incluso en el caso de prendas sin desplazamiento de la pose-

sión—, que puede recaer además sobre activos habituales y recurrentes en el tráfico mercantil y empresarial (típicamente, derechos de crédito y acciones / participaciones de sociedades). Pero, sobre todo, se trata de una garantía que puede ser constituida sin incurrir en excesivos costes transaccionales¹, a diferencia de lo que sucede con otros derechos reales de garantía, que se ven obligados a pagar un «peaje» quizá demasiado elevado en términos, por ejemplo, de tributación².

Semejante protagonismo en el mercado del crédito, y la aquilatada construcción doctrinal y jurisprudencial de la figura en Derecho español, no impiden sin embargo la existencia de cuestiones polémicas

1 Nótese que, tratándose de una prenda sin desplazamiento de la posesión su formalización en póliza intervenida por notario —en lugar de escritura pública—, siempre y cuando ello fuera posible conforme al artículo 144 del Reglamento Notarial, aprobado por Decreto de 2 de junio 1944 (BOE 7 julio 1944), permitiría ahorrar el coste del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en su modalidad de Actos Jurídicos Documentados («ITPAJD»).

2 El ejemplo paradigmático es el de la hipoteca inmobiliaria, cuya formalización en escritura pública ocasiona el devengo del ITPAJD por un importe que, en función de la Comunidad Autónoma donde se encuentre el inmueble, puede oscilar en su cuota variable entre el 0,25-1,2% sobre la cifra de responsabilidad asegurada por la hipoteca.

* Del Área de Derecho Mercantil de Uría Menéndez (Barcelona).

en su regulación que causan abundantes trastornos a quienes deben trabajar habitualmente con esta figura. Entre tales cuestiones, y por lo que se refiere estrictamente a la prenda posesoria, se encuentra la prohibición establecida en la legislación civil catalana de constituir prendas sucesivas. O dicho de otra forma, la imposibilidad legal, al menos a priori, de garantizar con un único activo situado en Cataluña dos o más obligaciones principales mediante una prenda posesoria, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en Derecho civil común.

2 · BREVE APROXIMACIÓN AL DERECHO CIVIL COMÚN EN ESTA MATERIA

La exigua regulación de la prenda posesoria contenida en el artículo 1857 y ss. del Código Civil (el «CC») no prevé expresamente la posibilidad de constituir prendas de rangos sucesivos sobre un mismo activo mobiliario. Todo lo más, su artículo 1866 establece el derecho del acreedor pignoraticio a prorrogar la retención de la cosa dada en prenda si el deudor contrajese con él una nueva deuda exigible antes de haberse pagado la primera (i. e., la que motivó la prenda original). Se trata de una prerrogativa legal en favor del acreedor pignoraticio, configurada como una suerte de extensión de la prenda ya existente o como segunda prenda, no sabemos si de igual o sucesivo rango, que afectaría al activo ya pignorado en virtud de la prenda inicialmente constituida.

Sea como fuere, lo cierto es que, a priori, no parece haber impedimento legal alguno en el CC a la constitución de varias prendas sucesivas sobre un mismo bien mueble, principalmente por la ausencia de una prohibición expresa en el CC en este sentido y por la aplicación del ya conocido principio de autonomía de la voluntad (artículo 1255 del CC), el cual alcanza su máxima expresión en el ámbito del Derecho civil patrimonial.

Lo anterior no significa que la coexistencia de tales prendas sucesivas sobre un mismo activo esté exenta de vicisitudes en la práctica, sobre todo en fase de una hipotética ejecución de las garantías. Tales vicisitudes son comunes en cualquier caso a las que se plantean en el ámbito de las prendas posesorias sometidas a Derecho civil catalán, las cuales son abordadas en este trabajo más adelante (ver apartado 4.2 siguiente). Además, conviene advertir sobre la necesaria observancia de ciertos requisitos para la válida constitución de estos gravámenes sucesivos, tales como la obtención del consentimiento

del/os acreedor/es pignoraticio/s preferente/s con objeto de aceptar el régimen posesorio mediato del activo pignorado.

Nada de lo anterior supone, sin embargo, a diferencia de lo que sucede en la legislación civil catalana, la existencia a priori de un impedimento legal que imposibilite o, cuando menos, dificulte sobremedera la creación de tales prendas posesorias de rango sucesivos sobre un mismo bien mueble al amparo del Derecho civil común.

3 · UNA IMPORTANTE CUESTIÓN PREVIA DE LEY APLICABLE

Los conflictos típicos de ley aplicable, habitualmente relegados a las operaciones transnacionales, aparecen a menudo con toda su fuerza en operaciones domésticas cuando los distintos elementos de la relación jurídica se encuentran localizados en diferentes lugares de la geografía española con regímenes legales distintos para una misma institución. Tal es el caso de la prenda posesoria, que además de estar regulada en el CC, se encuentra regulada también, entre otros³, en el Libro V del Código Civil de Cataluña —aprobado por la Ley 5/2006, de 10 de mayo del Parlamento de Cataluña— (el «CC de Cataluña»). Hemos de advertir, sin embargo, que las reglas existentes en la legislación española para la resolución de tales conflictos normativos interregionales (reglas generales sobre conflictos de ley aplicable por remisión del artículo 16 del CC) no siempre ofrecen soluciones a este problema.

En el caso de prendas posesorias constituidas sobre bienes muebles corporales (e. g., acciones representadas por títulos), el conflicto de ley (nacional) aplicable quedaría resuelto por aplicación del artículo 10.1 del CC (*lex rei sitae*), al menos en lo que se refiere a los aspectos reales del derecho de prenda. Basta conocer la localización del activo que sería objeto de la prenda para saber la legislación que resulta aplicable.

La cuestión se complica en relación con las prendas posesorias constituidas sobre bienes muebles no corporales (e. g., derechos de crédito), ya que al carecer estos de *status loci* resulta imposible estable-

³ Nótese, por ejemplo, que el Derecho civil foral navarro también regula las prendas (ver ley 468 y ss. de la Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra).

cer un criterio de localización espacial de esos bienes para determinar la ley aplicable conforme al artículo 10.1 del CC (*lex rei sitae*). Tradicionalmente se han barajado cuatro posibles criterios legales —todos ellos con mayor o menor predicamento entre la doctrina— para dar respuesta a este cuestión que nunca ha estado resuelta del todo⁴: (i) la ley que rige el crédito pignorado; (ii) la ley del domicilio del pignorante; (iii) la ley del domicilio del deudor del crédito pignorado; y (iv) la *lex contractus* aplicable al propio contrato de prenda.

A la espera de una solución definitiva a este problema, que habría que llegar con el desarrollo del artículo 27.2 del Reglamento (CE) N.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) («Reglamento Roma I»), cabe destacar que en fecha reciente se ha producido una importante novedad en esta materia con ocasión de una modificación del Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo (que regula, entre otros, los acuerdos de compensación contractual y las garantías financieras) (el «RD 5/2005») operada por la Ley 7/2011, de 11 de abril, en vigor desde el pasado 1 de julio de 2011. La novedad viene de la mano del nuevo apartado 3 del artículo 17 del RD 5/2005, el cual ha establecido, para las garantías financieras, que la ley aplicable a la eficacia frente a terceros (y frente al deudor) de la prenda será la ley que rige el crédito pignorado.

Algunos autores ya han afirmado que esta solución es generalizable⁵, más allá incluso del ámbito estricto de las garantías financieras reguladas por el RD 5/2005, por lo que aparentemente el problema de ley aplicable al que me refiero podría haber quedado resuelto definitivamente en nuestra jurisdicción si un hipotético desarrollo del artículo 27.2 del Reglamento Roma I, de producirse finalmente, no contradice lo establecido en el nuevo artículo 17.3 del RD 5/2005. Con todo, y a la espera del mencionado desarrollo del artículo 27.2 del Reglamento Roma I, me permito hacer algunas reflexiones al respecto:

(i) En un plano estrictamente formal, tengo mis dudas de que el 17.3 del RD 5/2005 pueda aplicarse a cualquier prenda de derechos de crédito, incluso aunque no tenga la consideración de garantía financiera, pero reconozco que, ante la ausencia de un criterio definido hasta la fecha en España para resolver este problema de ley aplicable, es probable que a partir de ahora el criterio del artículo 17.3 (*i. e.*, «ley que rige el crédito pignorado») acabe imponiéndose en la práctica, entre otras cosas porque este criterio era uno de los que se barajaba como posible solución al problema.

(ii) De ser el criterio establecido en el artículo 17.3 el que acabe finalmente imponiéndose, es de esperar que muy pocas prendas sobre derechos de crédito de las que se constituyen hoy día en España (y en especial en Cataluña) acaben sometidas al CC de Cataluña, en la medida en que rara vez se pignoran en la práctica derechos de créditos regidos por la legislación catalana.

A la espera de jurisprudencia al respecto, y del eventual desarrollo del artículo 27.2 del Reglamento Roma I, formulo una sugerencia para cuando surja un problema de ley aplicable al momento de constituir una prenda posesoria en un plano estrictamente nacional (*e. g.*, Cataluña vs. territorio de Derecho civil común). Con carácter general, cuando el pignorante del derecho de crédito en cuestión y el deudor de este no se encuentren conjuntamente, bien en Cataluña, bien en territorio de Derecho civil común, convendría observar los requisitos establecidos en ambas legislaciones para evitar el riesgo de una inválida constitución de la prenda. En esta línea, además, comoquiera que la regulación catalana de la prenda posesoria es más restrictiva que la contenida en el CC, creo que convendría someter dicha prenda a los requisitos imperativos —e invalidantes, de no ser observados—, establecidos en la legislación catalana, entre los que se encuentra la prohibición de volver a pignorar un bien ya pignorado (*i. e.*, prendas sucesivas) que es objeto de este trabajo.

4 · PROHIBICIÓN DE VOLVER A PIGNORAR LOS BIENES YA PIGNORADOS

4.1 · Planteamiento de la cuestión

El artículo 569-15.1 del CC de Cataluña establece que «un bien empeñado no puede volverse a empeñar,

⁴ Francisco J. Garcimartín: «Assignment of claims in the Rome I Regulation: Article 14», en *Rome I Regulation. The Law Applicable to Contractual Obligations in Europe*, Berlin-New York, 2009, págs. 217 y ss.

⁵ Francisco J. Garcimartín e Iván Heredia: «La ley aplicable a las prendas o cesiones de créditos: novedades legislativas», *Diario La Ley*, núm. 7629, 13 de mayo de 2011.

salvo que sea a favor de los propios acreedores y se distribuya la responsabilidad de las obligaciones garantizadas».

La prohibición genérica de no volver a pignorar un bien ya pignorado, que tantos quebraderos de cabeza ocasiona a quienes se enfrentan a ella habitualmente, constituye ya un clásico —si se me permite la expresión— en la legislación catalana de la prenda posesoria. El CC de Cataluña no ha hecho más que matizar —en un intento loable por suavizarla— una prohibición que ha sobrevivido a diversas reformas normativas en la materia —incluyendo el propio CC de Cataluña— desde que fuera originariamente introducida en la legislación de esta Comunidad Autónoma a través de la Ley 22/1991, de 29 de noviembre, sobre Garantías Posesorias sobre Cosa Mueble de Cataluña.

Esta prohibición, aparentemente inocua, causa a mi juicio ciertos efectos perturbadores en el mercado del crédito. Y no me refiero solamente al hecho —bastante evidente— de que semejante prohibición agote la aptitud de un determinado activo pignorado para ser ofrecido nuevamente como garantía a través de una nueva prenda posesoria. Probablemente esto sea lo menos importante, pues cualquier activo mobiliario ya pignorado con prenda manual carece *per se* de atractivo para nuevos acreedores financieros como objeto de una nueva garantía mobiliaria posesoria, con independencia de que la legislación permita o no la creación de sucesivos gravámenes sobre dicho activo. Los efectos perturbadores a los que me refiero principalmente son otros. La situación podría ejemplificarse como sigue.

Un deudor negocia con un grupo de entidades financieras la concesión de nueva financiación o la refinanciación de su actual deuda frente a tales entidades. En función de las necesidades crediticias del deudor, es probable que la deuda acabe (re)estructurada en una multitud de instrumentos de financiación de diversa naturaleza (*e. g.*, contratos de crédito o de préstamo, *factoring*, descuento, *confirming*, líneas de avales, etc.) en la que probablemente no participarán todos los acreedores del *pool* financiero. Dicho de otra forma, no todas las entidades financieras coincidirán como acreedoras en todos instrumentos de financiación. En este escenario, y en atención a una razonable gestión de la cobertura del riesgo por parte de las entidades financieras, se solicita al deudor que alguno de los activos mobiliarios que ha ofrecido en prenda asegure al menos varios instrumentos de financiación en que ha quedado (re)estructurado su pasivo. Es decir, que un activo

mobiliario garantice mediante prenda posesoria varias obligaciones principales de la que resultan acreedoras diversas entidades financieras.

En tales circunstancias, surgen dudas entre las entidades financieras sobre si semejante estructura de aseguramiento es legalmente posible o no en atención a la prohibición de prendas sucesivas establecida en el artículo 569.15.1 del Código Civil de Cataluña, sobre todo si se pretende articular —al modo tradicional— como una suerte de pluralidad de prendas posesorias sucesivas (al menos una prenda por cada obligación principal garantizada) creadas sobre un mismo activo mobiliario y en favor de diversas entidades financieras, y, en caso de ser posible, sobre la forma en que habría de articularse tal estructura de garantías para salvar la prohibición legal.

4.2 · Trascendencia práctica de la prohibición

El CC de Cataluña ha tratado de mitigar los rigores de la prohibición de prendas sucesivas —que anteriormente no admitía salvedad alguna por tratarse entonces de una prohibición absoluta⁶—, permitiendo que un activo pignorado pueda volverse a pignorar si se cumplen dos requisitos cumulativos, a saber, si la prenda se constituye «[(i)] a favor de los propios acreedores y [(ii)] se distribuye la responsabilidad de las obligaciones garantizadas (sic)».

Aun siendo de agradecer los esfuerzos del legislador por tratar de suavizar esta prohibición, debe advertirse que, en la práctica, poco se ha avanzado en la solución de este problema, sobre todo si tenemos en cuenta los procesos de (re)financiación en los que participan varias entidades financieras, dada la imposibilidad práctica de cumplir con, al menos, uno de tales requisitos.

El principal escollo lo encontramos en el hecho de que, cuando un bien mueble es ofrecido en prenda como garantía de diversos instrumentos de financiación, difícilmente coinciden como parte acreedora en todos ellos las mismas entidades financieras.

⁶ Téngase en cuenta que tanto el artículo 10.1 de la Ley 22/1991 como el artículo 14.1 de la Ley 19/2002, de 5 de julio del Parlamento de Cataluña, sobre Derechos Reales de Garantía de Cataluña (*DO Generalitat de Catalunya* 17 julio 2002, núm. 3679 / *BOE* 29 julio 2002, núm. 180) (la «Ley 19/2002»), ambos precedentes normativos del actual artículo 569-15 del CC de Cataluña, establecían pura y simplemente que «una cosa pignorada no puede volver a pignorarse», sin ninguna salvedad o excepción al respecto.

Las entidades participantes en la (re)financiación serán normalmente acreedoras en unos instrumentos pero no en otros, y rara vez todas ellas coincidirán como parte acreedora en todos los instrumentos de deuda que pretenden ser garantizados. De esta forma, habitualmente se ve frustrado el cumplimiento del primero de los requisitos legales y, por ende, la posibilidad de que el activo pueda servir de garantía mediante prenda posesoria de los distintos instrumentos de financiación⁷.

Además, y por lo que se refiere al segundo de los requisitos, no se alcanza a comprender la forma en que habría de distribuirse la responsabilidad de las obligaciones garantizadas, pues esta es una exigencia más propia de estructuras de aseguramiento en las que son varios (y no uno solo) los activos que sirven como garantía de una o más obligaciones. En este sentido se manifiesta la legislación hipotecaria (artículo 119 de la Ley Hipotecaria) o el artículo 569.16.1 del CC de Cataluña. Tratándose de un único activo que garantiza mediante prenda dos o más obligaciones, supuesto de hecho del artículo 569-15.1 del CC de Cataluña ¿cómo —y entre qué activos— habrá de distribuirse la responsabilidad que exige la norma? Probablemente, el legislador pretendía que se estableciese una responsabilidad máxima específica para cada obligación garantizada con el único activo dado en garantía, pero no es eso lo que dice la norma. Con todo, como no parece haber otra forma de abordar esta cuestión, sugiero que cuando se pretenda cumplir con este requisito se establezca en el documento constitutivo de la prenda una responsabilidad máxima para cada obligación garantizada.

7 A la luz del artículo 569.15.1 del CC de Cataluña, cabría analizar si la coincidencia entre acreedores de las distintas obligaciones garantizadas ha de ser total y absoluta o si, alternativamente, sería válida simplemente cuando en segundas y sucesivas prendas coincidiesen al menos los acreedores de la(s) prenda(s) precedentes. Así, por ejemplo, imaginemos que una obligación X queda garantizada con prenda sobre un activo mobiliario en favor de tres acreedores A, B y C. Se pretende constituir sobre ese activo una segunda prenda en garantía de una obligación Y en favor de cinco acreedores, que por casualidad son los tres acreedores de la Obligación X (acreedores A, B y C) más dos nuevos acreedores D y E. ¿Cumpliría esta segunda prenda con el requisito establecido en el artículo 569.15.1 relativo a la constitución del gravamen sucesivo «a favor de los propios acreedores»? A mi juicio, esta segunda prenda podría cumplir con este requisito, aunque no coincidieran exactamente los mismos acreedores, toda vez que lo relevante, en mi opinión, es que al menos los acreedores de la primera prenda sean parte (y, por tanto, conozcan y consientan) de la segunda.

4.3 · La aparente finalidad de la prohibición

Con el propósito de iniciar la búsqueda de una posible solución eficaz al problema que nos ocupa, conviene detenerse a valorar la finalidad de la prohibición de constituir prendas sucesivas recogida en la legislación catalana y, sobre todo, los pretendidos intereses que tal prohibición desea salvaguardar. Debe advertirse, no obstante, que esta tarea no es fácil, sobre todo ante la ausencia de una explicación del propio legislador al respecto⁸.

En ocasiones se ha justificado esta prohibición con las dificultades prácticas que podría representar el cumplir con el requisito del traslado posesorio de los bienes pignorados cuando hay más de un acreedor pignoraticio. No obstante, y como acertadamente se ha señalado cuando tales argumentos han sido puestos de manifiesto⁹, la figura del tercer poseedor (artículo 569.12 del CC de Cataluña) satisface con creces la solución a este problema, por cuanto cualquier acreedor pignoraticio podría poseer la cosa pignorada en nombre propio y en el del resto de acreedores de esta naturaleza. No parece por tanto que sea esta la razón última que justifique la prohibición.

A mi juicio, la prohibición de las prendas sucesivas pretende acabar con los problemas vinculados a la colisión de derechos que puede producirse en sede de ejecución de las prendas posesorias entre los titulares de la garantía y los potenciales terceros adquirentes de buena fe del activo pignorado que es ejecutado.

La ausencia, por ejemplo, de un sistema registral para dar publicidad a las prendas posesorias —lo que por otra parte podría ser un sinsentido—, similar al que gozan los gravámenes sobre bienes inmuebles a través del registro de la propiedad, puede dificultar la aplicación del principio *prior tempore potior iure* en el ámbito mobiliario, y genera un riesgo de colisión de derechos de difícil solución en la práctica¹⁰. Es evidente que por su propia naturaleza, los derechos constituidos sobre bienes muebles están más expuestos a potenciales situaciones de conflicto entre sus

8 A. Carrasco Perera, A. Carretero García: «El derecho de prenda en la Ley 19/2002, de Cataluña, de Derechos Reales de Garantía», *Revista Jurídica de Catalunya*, Barcelona, 2003, vol. 102, núm. 4, pág. 24.

9 Véase, A. Carrasco Perera, E. Cordero Lobato y M. Jesús Marín López: «Constitución y objeto de la prenda posesoria», en *Tratado de los Derechos de Garantía*, Madrid, 2002, pág. 820.

10 En esta misma línea, véase, L. Puig i Ferriol: «Dret de Penyor» Cap. XXVIII, en *Institucions del Dret Civil de Catalunya*, Vol. IV Drets Reals, Valencia, 2007, pág. 786.

titulares. Ante esa situación, parece que el legislador catalán ha reaccionado prohibiendo de entrada una situación susceptible de generar tales conflictos, como es la existencia de prendas sucesivas.

Pensemos, por ejemplo, en un procedimiento de ejecución de una prenda posesoria de segundo rango sobre un activo ya pignorado con rango preferente. En principio, es lógico pensar que el tercero adjudicatario del activo en la subasta debería adquirirlo gravado con la primera prenda, tal y como sucedería en un supuesto similar, por ejemplo, en el ámbito inmobiliario ante un gravamen preferente. Sin embargo, y aunque pueda parecer improbable en la práctica, esta regla podría verse afectada si el adjudicatario del bien en la subasta era un tercero de buena fe que desconocía el gravamen preferente y actuó al amparo del artículo 522.12 del CC de Cataluña (artículo 464 del CC) (podría suceder, por ejemplo, que el acreedor pignorativo de la primera prenda desconociese el procedimiento de ejecución de la segunda, al ser el poseedor del activo pignorado el acreedor pignorativo de la segunda o un tercero designado por ambos y se omitiese en el procedimiento de ejecución la existencia del gravamen preferente). En tal caso, la prenda de primer rango no le sería oponible al tercero adquirente, quedando frustrado el interés de ese acreedor pignorativo aun cuando su derecho de garantía gozara de preferencia sobre el derecho de prenda de segundo rango ejecutado.

A mi juicio, es bastante probable que el legislador catalán se viera influenciado por la Ley de 16 de diciembre 1954, de Hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento («LHMyPSD»), y especialmente por su ya derogado artículo 2, que prohibía la duplicidad de gravámenes sobre bienes muebles en atención a similares motivos. La propia exposición de motivos de la LHMyPSD afirmaba que, aun no existiendo inconvenientes teóricos para considerar a los bienes previamente gravados como aptos para constituir sobre ellos una hipoteca mobiliaria o una prenda sin desplazamiento, desde un punto de vista práctico se decidió excluirlos «con el fin de dar a la nueva institución la mayor sencillez y seguridad posibles y evitar situaciones que conducirían a colisiones de derechos y que en el momento de la ejecución crearían un confusio-nismo perjudicial para el buen desarrollo de ambas».

Desde esta óptica se justifican en mi opinión además los requisitos mencionados más arriba y que fueron introducidos en el Libro V del CC de Cataluña como excepción a la prohibición de constituir prendas sucesivas. Es evidente que, tratándose de

prendas constituidas en favor de los «*proprios acreedores*», el riesgo de un posible conflicto de derechos disminuye considerablemente, ya que serán ellos quienes tutelen directamente en todo momento el alcance de cada una de las prendas de las que son acreedores y quienes adopten las medidas que consideren necesarias para dar cumplida publicidad a esos gravámenes frente a terceros.

En definitiva, a mi juicio, el legislador catalán parece aborrecer las prendas sucesivas sobre un mismo activo por ser potencialmente generadoras de conflictos de derechos de difícil solución en la práctica en su fase de ejecución.

5. · POSIBLES ALTERNATIVAS AL PROBLEMA

5.1 · La prenda sin desplazamiento de la posesión

El problema que vengo apuntando es relativamente fácil de resolver si el activo a pignorar puede ser ofrecido en garantía bajo la modalidad de prenda sin desplazamiento de la posesión (ver la LHMyPSD). Destacan principalmente entre tales activos los derechos de crédito, por ser estos habitualmente ofrecidos como garantía en el tráfico mercantil¹¹.

En ese caso no sería de aplicación la prohibición impuesta por el CC de Cataluña, al tratarse de una prenda no posesoria que cae fuera de su ámbito objetivo de aplicación. De esta forma, a través de una estructura de varias prendas de rango sucesivo creadas sobre tales derechos de crédito, podríamos garantizar varias obligaciones principales en favor de diversos acreedores indistintos al modo en que habitualmente se constituyen, por ejemplo, las prendas posesorias al amparo del CC.

¹¹ Gracias a una modificación de la LHMyPSD operada por la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, de modificación de la Ley 2/1981, de 25 de marzo de 1981, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria (BOE 8 de diciembre de 2007, núm. 294), actualmente se permite la constitución de prendas sin desplazamiento de la posesión sobre derechos de crédito (artículo 54 de la LHMyPSD). Téngase en cuenta, además, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de marzo de 2008, en la que se estableció el carácter alternativo (y no excluyente) de las modalidades de prenda posesoria y de prenda sin desplazamiento de la posesión para la pignoración de derechos de crédito.

Permitaseme además afirmar de soslayo que con esta modalidad de prenda sin desplazamiento de la posesión evitaríamos el engorroso trámite de tener que notificar la constitución de la prenda al deudor o deudores de los derechos de crédito pignorados, requisito que de otra forma habría que cumplir en caso de optar por una prenda posesoria de las reguladas en el CC de Cataluña (artículo 569.13.3)¹².

No quisiera dejar de advertir en cualquier caso, aún siendo obvio, el principal inconveniente en relación con esta solución que propongo, y es que no todos los activos que son habitualmente ofrecidos en garantía son aptos para ser objeto de una prenda sin desplazamiento de la posesión¹³.

5.2 · La prenda del sobrante para el caso de ejecución

Otra de las posibles alternativas que se plantean en la práctica para poder garantizar con un activo diversas obligaciones principales es la de la prenda del sobrante en caso de ejecución de una primera prenda constituida sobre el activo que es ofrecido en garantía. Así, por ejemplo, se podría constituir una prenda sobre unas acciones en garantía de una obligación A y garantizar una segunda obligación B con una prenda del sobrante que pudiera resultar, en su caso, tras la ejecución de la prenda constituida sobre las acciones.

Asumo que la prenda del sobrante podría ser admitida en Derecho catalán aun tratándose de un derecho de crédito futuro, pues nada impediría cumplir con el requisito imperativo de la notificación de la prenda al deudor (*i. e.*, pignorante), al ser este conocido de antemano. En cualquier caso, lo cierto es que la prenda del sobrante es solo una solución parcial al problema que pretendemos resolver. Y lo es por dos razones principalmente.

¹² Cabría hacer una sugerencia adicional en relación con esta alternativa, en la medida en que sería aconsejable formalizar la prenda sin desplazamiento de la posesión en póliza intervenida por notario —en lugar de escritura pública— para ahorrar los costes asociados al devengo del ITPAJD.

¹³ Se podría valorar la posibilidad de constituir una prenda sin desplazamiento de la posesión sobre acciones de una sociedad anónima, siempre y cuando no se hubiesen emitido los títulos que las representen, en atención a que en ese caso el objeto de la prenda lo constituirían derechos de crédito (ver artículo 120 de la Ley de Sociedades de Capital). Igual consideración deben merecer las participaciones sociales de una sociedad de responsabilidad limitada (ver. artículo 92 de la misma Ley).

La primera, porque los acreedores de ambas obligaciones (A y B en nuestro ejemplo) han de realizar una valoración previa sobre cuál de ellas merece una mejor consideración a efectos de ser garantizada con el activo principal, cuestión esta que no siempre es fácil de gestionar si son distintos los acreedores de ambas obligaciones. Y la segunda, y quizás más importante, porque la estructura en su conjunto solo puede funcionar, con las limitaciones expuestas, en casos en los que sean únicamente dos las obligaciones principales que se pretendan garantizar (A y B en nuestro ejemplo), y no una pluralidad de obligaciones superior en número como sucede a menudo en la práctica.

5.3 · «Paquetización» del activo pignorable

Cuando la naturaleza del activo ofrecido en garantía lo permita, también es posible como solución proceder a su división o «paquetización» para que cada uno de los activos resultantes de esa operación de división pueda servir de garantía mediante prenda posesoria a cada una de las distintas obligaciones que se pretendan garantizar. Así, por ejemplo, pensemos en acciones de una sociedad o, en el que probablemente es el activo más apropiado a estos efectos, un conjunto de derechos de crédito frente a uno o más deudores. En ambos casos, podrían formarse distintos grupos de acciones o de derechos de crédito sobre los que se constituirían individualmente cada una de las prendas en garantía de una obligación principal distinta.

Esta podría ser una solución aconsejable en algunos casos dependiendo de la naturaleza del activo ofrecido en garantía, aunque a nadie escapa que el inconveniente de esta posible solución radica en la merma del valor de cada una de las garantías individualmente consideradas, ya que cada obligación estará asegurada solamente con una parte de todo el activo que fue ofrecido inicialmente en garantía.

5.4 · La prenda flotante

En la práctica es relativamente frecuente acudir a la figura de la prenda *flotante* como solución al problema que nos ocupa. Probablemente, es la alternativa más socorrida. La idea es crear un único gravamen pignorativo (*vs.* pluralidad de prendas) «global», «flotante» u «ómnibus» sobre el activo ofrecido en garantía y asegurar de esta forma distin-

tas obligaciones principales (e. g., siguiendo nuestro ejemplo, los distintos instrumentos de financiación (re)estructurados).

Esta figura se admitía expresamente en la regulación de la prenda posesoria anterior al CC de Cataluña¹⁴, pero exigía para su válida constitución que las obligaciones garantizadas por ella fuesen contraídas entre el mismo deudor y el mismo acreedor, lo que en la práctica dificultaba que la prenda *flotante* fuese apta para solucionar el problema que nos ocupa en la mayoría de los casos por los motivos antes expuestos (ver apartado 4.2).

La regulación de la prenda posesoria se vio modificada, no obstante, con la promulgación del Libro V del CC de Cataluña, en cuyo capítulo IX («Los derechos reales de garantía») se incluye, entre otros, la nueva regulación de aquella. Dicha modificación trajo consigo la eliminación del precepto que daba sustento a la figura de la prenda *flotante* en Cataluña.

No seré yo quien se oponga a la validez de la prenda *flotante* hoy día en Cataluña y a su posible aptitud como solución al problema que analizo. Y no solo por la autorizada opinión de quienes siguen admitiendo sin reparos esta figura en la legislación catalana vigente¹⁵, sino también, y sobre todo, por el importante espaldarazo dado a finales de 2007 a los gravámenes *flotantes* en el ámbito hipotecario al haberse admitido finalmente la discutidísima modalidad de hipoteca *flotante* (artículo 153 bis de la Ley Hipotecaria).

Con todo, personalmente he de admitir que hay dos cosas que no me acaban de gustar de las prendas *flotantes* sometidas a la legislación catalana como solución. O al menos no me gustan de las prendas *flotantes* que he visto en la práctica, aunque admito que son cuestiones que podrían ser salvables.

(i) La primera cuestión descansa en la «sospechosa» eliminación del tan aplaudido precepto normativo que daba fundamento legal a la prenda *flotante* (como garantía de diversas obligaciones) en Cataluña (artículo 13.3 de la derogada Ley 19/2002). El CC de Cataluña ha transcrito en su artículo 569.13 el viejo artículo 13 de la citada Ley 19/2002, manteniendo literalmente su redacción salvo el apartado 3.º, el cual establecía el régimen legal de las prendas *flotantes*. Y ello a

pesar de varios intentos infructuosos durante la tramitación parlamentaria de la Ley que aprobó el Libro V del CC de Cataluña de volver a introducir el precepto eliminado, y de alguna alegación en tal sentido presentada anteriormente con ocasión del trámite de información pública al que fue sometido el anteproyecto de esa Ley¹⁶.

Algunos de quienes sostienen la validez actual de las prendas *flotantes* en Cataluña lo hacen en atención al artículo 569.14.2 del CC de Cataluña¹⁷. Insisto en que no seré yo quien dude de los argumentos que justifiquen la validez de tal figura en el Derecho civil catalán, pero no creo sin embargo que este precepto fuese concebido inicialmente para fundamentar esta modalidad de prenda, al menos como garantía que pudiera asegurar varias obligaciones a la vez. A mi juicio, el artículo 569.14.2 del CC de Cataluña no tiene por objeto establecer el que una prenda pueda garantizar más de una obligación principal (*i. e.*, prenda *flotante*), sino que trata exclusivamente la cuestión relativa a las obligaciones garantizadas de cuantía indeterminada (e. g., obligaciones futuras), cuestión esta, por cierto, que a veces se suscita en el seno de una prenda *flotante* en garantía de varias obligaciones (por ser alguna de las obligaciones garantizadas de cuantía indeterminada), pero que no agota por sí misma toda la problemática de esta figura.

Quizá sería más apropiado defender la validez de esta figura en Cataluña con el argumento de que, aparentemente, no existe precepto alguno en su legislación que impida la creación de este tipo de prenda. Este es el argumento, por ejemplo, que justifica casi todas las variaciones imaginables a que se someten las prendas posesorias constituidas al amparo del Derecho civil común, habida cuenta de su exigua regulación en el CC¹⁸.

¹⁴ Véanse el artículo 9.3 de la Ley 22/1991 y el artículo 13.3 de la Ley 19/2002.

¹⁵ A. Carrasco Perera: «La Prenda. El Codi Civil Catalán», en *Anales VIII (2005-2007), Derecho Civil Catalán: El Derecho Patrimonial Catalán (Libro V del CCC)*, pág. 151 y ss.

¹⁶ Véase el Dictamen de la Comisión de Justicia, Derecho y Seguridad Ciudadana al Proyecto de Ley que aprueba el Libro V del CC de Cataluña, listado de enmiendas para defender en el Pleno (núm. 70), enmienda 194 (*Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña*, 31 de marzo de 2006, núm. 314). Véase también el Registro General del Parlamento de Cataluña núm. de entrada 020341 de 24 de agosto de 2005, hoja núm. 00132ss., en relación con la propuesta realizada durante el trámite de información pública del Anteproyecto de Ley de aprobación del Libro V del CC de Cataluña.

¹⁷ Consultar referencia bibliográfica de la nota 15.

¹⁸ En esta línea, por ejemplo, P. Del Pozo Carrascosa, A. Vaquer Aloy, E. Bosh Capdevila: «La prenda», en *Derecho Civil de Cataluña. Derechos Reales*, Madrid, 2009, pág. 452.

(ii) La segunda objeción es más sutil. Aun a riesgo de mostrar toda mi ignorancia en esta materia, debo confesar las dudas que me genera una posible ejecución parcial de la prenda *flotante* y sus efectos sobre la propia prenda y el activo pignorado. En otras palabras, no tengo certeza de lo que ha de suceder en una hipotética ejecución parcial de una prenda *flotante* —asumiendo que sea posible— causada por el vencimiento de solo una obligación garantizada —o de varias—, pero no de todas ellas. Obviamente, no estoy pensando en aquellos supuestos que en la práctica estarían amparados por una cláusula de vencimiento cruzado (*cross default*) de todas las obligaciones garantizadas por el mero incumplimiento de una de ellas, y que permitiría, al menos teóricamente, la ejecución de la prenda por todos los acreedores de una tacada para satisfacer así todas las obligaciones garantizadas que hubieran vencido al unísono por ese motivo.

Imaginemos que no existe tal *cross default* y que, además, los acreedores en ningún momento han pactado nada sobre la posible ejecución parcial de la prenda *flotante* y sus consecuencias, como por otro lado es habitual, al menos en las prendas *flotantes* que yo he visto, pues cualquier pacto de esta naturaleza, cuando existe, se limita a establecer simplemente la mayoría necesaria entre el *pool* de acreedores para ejecutar la prenda. En tales circunstancias, ¿es posible una ejecución parcial de la prenda *flotante* por haber vencido y ser exigible solo una de las obligaciones garantizadas y no todas? La respuesta debería ser afirmativa, si no queremos restar virtualidad práctica a este tipo de gravamen, aunque sospecho que no es una cuestión fácil de responder.

Ante la ausencia de un artículo similar al 227 del Reglamento Hipotecario en el CC de Cataluña —que tampoco existe en la regulación de las prendas posesorias del CC—, me inclino a pensar que el gravamen debería quedar liberado en su totalidad en caso de ejecución parcial de la prenda, y el sobrante afecto al pago del resto de obligaciones aún no vencidas, y ello sin perjuicio de lo que diré más adelante en relación con la cotitularidad del derecho de prenda. Pero no acabo de estar seguro de lo que afirmo, entre otras cosas porque la regulación de la prenda posesoria catalana —aunque esto afecta también al CC— no prevé nada al respecto.

Supongamos, no obstante, que fuese admisible la posibilidad de una ejecución parcial con subsistencia del gravamen, por aplicación analógica del 227 del Reglamento Hipotecario. ¿Podría cualquier acreedor pignoraticio ejecutarla unilateralmente sin el consentimiento del resto de acreedores? La verdad es que si se hubiese constituido la prenda para garantizar obligaciones independientes entre sí (esto es, mancomunadas y no solidarias respecto a cada acreedor), en condiciones normales los acreedores pignoratícios habrían adquirido el derecho real de prenda como cotitulares en régimen de comunidad ordinaria indivisa (artículo 552-1 del CC de Cataluña)¹⁹. Ello les obligaría a evitar con sus actos individuales el perjuicio a los intereses de la comunidad y del resto de cotitulares (artículo 552-56 del CC de Cataluña) y, en esas circunstancias, cualquier acto individual de ejecución parcial es evidente que podría afectar a tales intereses. Pensemos, por ejemplo, en el caso de terceros adquirentes de buena fe del activo pignorado en un procedimiento de ejecución parcial de la prenda. Estos adquirirán el activo libre de cargas (artículo 522.12 del CC de Cataluña, en línea con el 464 del CC) y la ejecución de la prenda en ese caso perjudicaría claramente los intereses del resto de acreedores pignoratícios, que verían cómo sus créditos dejarían de estar asegurados por el activo dado en prenda. En tales casos, y no existiendo el consentimiento de todos los acreedores a la ejecución individual de la prenda, se me ocurre que esta solo podría ser ejecutada individualmente en atención a los siguientes criterios, para no afectar a los intereses de la comunidad y al resto de cotitulares:

(a) Si la prenda se constituyó sobre derechos de crédito y, como es habitual en estos casos, prevé la ejecución mediante pago directo de los deudores o compensación (pacto marciano), la ejecución debería ceñirse a reclamar el cobro de los créditos pignorados hasta un porcentaje máximo equivalente a la participación porcentual del acreedor pignoraticio ejecutante en la comunidad ordinaria creada sobre la prenda.

¹⁹ A propósito de la prenda a favor de acreedores parciarios, véase A. Carrasco Perera, E. Cordero Lobato y M. Jesús Marín López: «Constitución y objeto de la prenda posesoria», en *Tratado de los Derechos de Garantía*, Madrid, 2002, pág. 828.

(a) Si la prenda se constituyó sobre otros bienes muebles cuya ejecución conlleva enajenación en una subasta pública, el ejecutante habría de asegurarse de dar la suficiente publicidad al gravamen existente sobre el objeto, en garantía del resto de obligaciones garantizadas, con el propósito de que este no sea adquirido al amparo del artículo 522-1 del CC de Cataluña.

Es una realidad que las prendas *flotantes* generan no pocos problemas asociados a su fase de ejecución, lo que a mi juicio pretende evitar el legislador catalán al prohibir la creación de gravámenes sucesivos, tal y como expuse más arriba.

Sea como fuere, me permito sugerir que si se opta por la prenda *flotante*, sería conveniente la celebración de un pacto entre los acreedores pignoraticios para abordar los problemas asociados a su ejecución²⁰ y, sobre todo y si ello fuera posible, pactar un posible *cross default* entre las distintas obligaciones garantizadas con objeto de poder ejecutar la prenda de una sola vez por todos los acreedores, y evitar así los avatares de una posible ejecución parcial.

5.5 · Prendas de rango simultáneo

Analizadas las anteriores opciones, me permito sugerir una alternativa que a mi juicio ha funcionado como solución al problema de la prohibición de prendas sucesivas contenida en la legislación catalana desde sus orígenes, incluso cuando esta prohibición era de corte más estricto que en la actualidad.

Mi propuesta, como solución de conjunto, pasa por abordar esta cuestión a través de la siguiente estructura de garantía, que por simplificar denominaré en adelante estructura de «prendas simultáneas»:

(i) Creación sobre el activo ofrecido en garantía de una prenda posesoria por cada obligación principal garantizada, siendo todas las prendas creadas de igual rango entre sí. Tales prendas podrían incluso constituirse en un único contrato común a todos los acreedores, a efectos de simplificar documentalmente la operación.

(ii) Pacto entre acreedores —a incluir en el propio título constitutivo de las garantías— para la liberación automática de todas las «prendas simultáneas», tan pronto como alguna sea ejecutada por haber vencido y ser exigible la obligación garantizada por ella.

(iii) Compromiso de pignoración o incluso pignoración en firme (*i. e.*, también a través de una estructura de «prendas simultáneas»), del sobrante que resulte en caso de ejecución de alguna de las prendas, en garantía de las obligaciones no vencidas que viesan liberada la «prenda simultánea» que garantiza su cumplimiento por razón del pacto (ii) anterior.

Además de lo expuesto, y en la medida en que ello sea posible por tratarse de un proceso de (re)financiación negociado colectivamente, añadiría (a) un pacto de *cross default* entre todas las obligaciones garantizadas que habilite a la ejecución coetánea de todas las «prendas simultáneas» por el simple vencimiento de cualquiera de estas obligaciones, así como (b) una prelación para el pago de tales obligaciones si la ejecución de todas las prendas se materializase de manera simultánea con motivo del citado *cross default*.

A mi juicio, la alternativa que propongo de «prendas simultáneas» es acorde con la finalidad de la norma prohibitiva del CC de Cataluña, por respetar los intereses que supuestamente dicha norma pretende salvaguardar, y trata además de hacer compatible su salvaguarda con el también apreciable interés de quienes operan habitualmente en el mercado del crédito —y sus clientes— de poder utilizar un activo como garantía de varias obligaciones a través de una prenda posesoria.

En este sentido, no me cabe duda de lo que afirmo, pues la estructura de «prendas simultáneas» en ningún caso puede generar las colisiones o conflictos de derechos que la norma catalana supuestamente pretende evitar.

A este respecto, conviene tener en cuenta que estaríamos en presencia de prendas con igual rango entre sí, consentidas por todos los acreedores al tiempo de su constitución, y que además quedarían automáticamente liberadas en caso de ejecución de cualquiera de ellas, lo que imposibilitaría a todas luces un conflicto en su fase de ejecución. Ni los acreedores pignoraticios verían defraudados sus derechos, al haber consentido de antemano la regulación de las prendas —incluyendo las vicisitudes de su ejecución—, ni el derecho del tercero adqui-

²⁰ Considero que un pacto que prevea la ejecución parcial de la prenda *flotante* por cualquiera de los acreedores pignoraticios, y de liberación del gravamen en su conjunto ante esa hipotética ejecución parcial, al modo en que propongo más adelante para las «prendas simultáneas», sería suficiente para solucionar los problemas a los que me he referido respecto de las prendas *flotantes* en su fase de ejecución.

rente del activo pignorado podría verse amenazado por un derecho preferente desconocido por él, al haber adquirido en todo caso el activo en la subasta libre de cargas. A ello habría que añadir, además, otras consideraciones en favor de la propuesta formulada:

(i) La estructura de «prendas simultáneas» no es contraria, en mi opinión, a la letra del artículo 569-15.1 del CC de Cataluña (como tampoco lo es a su espíritu). Es cierto que el título de ese artículo reza literalmente «*pluralidad de prendas*», pero la dicción de su apartado 1 al señalar que «*un bien empeñado no puede volverse a empeñar*», a mi juicio hace referencia a los gravámenes sucesivos, pero no así a los gravámenes simultáneos.

A esta conclusión debe llevarnos una interpretación literal del precepto, que ha de ser necesariamente restrictiva por su carácter prohibitivo. No obstante, incluso admitiendo que el precepto podría incluir en su ratio a las «prendas simultáneas» (por el riesgo de que estas también pudieran generar colisión de derechos en su ejecución ante la hipotética subsistencia de los gravámenes no ejecutados), el pacto que propongo de liberación de todas las «prendas simultáneas» creadas ante la ejecución de una de ellas habría de eliminar cualquier duda acerca de la legalidad de la estructura propuesta a la luz de la pretendida finalidad del CC de Cataluña en esta materia.

(ii) Desde un punto de vista funcional, las «prendas simultáneas» son equivalentes a una única prenda, pues son fruto de un único acto de constitución múltiple de las garantías, conjunto y coetáneo en el tiempo, y también de un único acto de cancelación o extinción de aquellas, en atención al pacto de liberación automática de todas las «prendas simultáneas» ante la ejecución de cualquiera de ellas.

(iii) Desde un punto de vista económico, la estructura de «prendas simultáneas» también ofrece ciertas ventajas. Es evidente que la liberación de todos los gravámenes al unísono ante la ejecución de una de las prendas aporta liquidez al activo pignorado y maximiza su valor de realización, lo que en última instancia facilita la satisfacción del crédito asegurado con la enajenación del bien en subasta y redundará en beneficio del acreedor y del deudor.

(iv) En la medida en que nos hallamos en el ámbito del Derecho civil patrimonial, en el que el principio de autonomía de la voluntad alcanza su máxima expresión, deberíamos admitir sin reparos una fórmula como la de «prendas simultáneas», que prevé su aceptación por todas las partes implicadas a la luz de sus legítimos intereses, y que además no menoscaba el interés de posibles terceros afectados. En definitiva, en este campo del Derecho no tendría sentido dar prevalencia a la función tuitiva de la norma cuando precisamente las partes implicadas pueden autotutelar sus intereses y los de terceros, de manera satisfactoria y, además, conforme a las exigencias del tráfico.

Debo finalizar en cualquier caso apelando a una razonable cautela en este materia, pues aunque de lo expuesto resultan suficientes argumentos a mi juicio en favor de esta fórmula que he dado en llamar de «prendas simultáneas», lo cierto es que esta no ha obtenido hasta la fecha, al menos que yo sepa, el respaldo de ningún órgano jurisdiccional a la luz de la legislación catalana, un respaldo que contribuiría sin duda a dotar de mayor seguridad jurídica a la figura de la prenda catalana y, con ello, a favorecer el mercado del crédito, que requiere de instrumentos de garantía seguros y eficaces para desplegar su máxima eficiencia.